

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2018-01021

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 132 de la misma normatividad procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, encontrando que por providencia del 20 de febrero de 2023, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito y con providencia de 27 de abril de la misma anualidad se ordenó ingresar el expediente para dictar sentencia anticipada, no obstante no se ha resuelto la excepción previa planteada por el extremo pasivo dado que se había declarado la falta de competencia para conocer del asunto y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Ordinarios Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá quien propuesto conflicto negativo de competencia situación que fue resuelta por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA MIXTA quien determino que era este Juzgado el competente para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, se hace dejar sin valor y efecto las providencias ya mencionadas y en su lugar procede el Despacho a continuar con el estudio de las excepciones previas plateadas así:

### **I.OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Estriba en decidir de fondo, las excepciones previas propuestas por los apoderados de las demandadas TELMEX COLOMBIA S.A. y ROBERTO JIMENEZ MAZO, dentro del término del traslado de la presente demanda a ellas otorgado.

### **II. ANTECEDENTES**

1.El señor WILLIAM ALBERTO LARROTA HURTADO, actuando a través de apoderado, presenta ante el Despacho demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra CLARO COLOMBIA, ROBERTO JIMENEZ, GRUPO IN MyE S.A.S., ONE TO ONE y EDWAR ALFONSO PINZON PONTON.

2. Mediante auto de 7 de noviembre de 2018 se inadmitió la demanda y con posterioridad al ser subsanada dentro del término se admitió con auto de 12 de marzo de 2019 ordenándose notificar a las aquí demandadas.

3. De conformidad con el auto que admitió la demanda se notificaron de manera personal a través de sus apoderados los demandados CLARO COLOMBIA, ROBERTO JIMENEZ MAZO y ONE TO ONE BUSINESS S.A.S., quienes dentro allegaron contestación de la demanda con medios exceptivos previos y de fondo.

4. Por otra parte el demandado EDWAR ALFONSO PINZON PONTON fue notificado por aviso y la sociedad GRUPO IN MyE S.A.S., fue notificada a través de curador ad litem, quienes no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

5. Dentro de la contestación allegada por las demandadas, propusieron las excepciones previas de *“HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA RESPECTO DE LA DEMANDADA TELMEX COLOMBIA S.A., afirmando lo siguiente:*

- 1. Que la demandada ONE TO ONE BUSINESS S.A.S., no fue citada a conciliar como exige la ley, dado que contrario a lo que alego el demandante la parte demandante el señor Edwar Alfonso Pinzon Ponton nunca fue representante legal de dicha sociedad.*
- 2. La sociedad Telmex Colombia S.A., no mantuvo ninguna relación contractual con el aquí demandante y tampoco guarda relación, ni conexión con los hechos que motivaron el litigio.*

6. Una vez corrido el traslado de la excepción propuesta, la apoderada judicial de la parte activa no se pronunció respecto las mismas.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene que la formulación de la excepción propuesta por la parte demandada, encuentra su fundamento legal al encontrarse establecida en el numeral 5 del artículo 100 de la misma norma, denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Ahora bien, el mismo Código General del Proceso, en su artículo 82, establece los requisitos mínimos de la demanda y el artículo 90 de la misma codificación establece que **“7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..”** (negrillas y subrayas del despacho)

Como quiera que, para resolver la excepción propuesta, no se requiera decretar ni practicar pruebas, el Despacho conforme al numeral segundo del artículo 101 procede a decidir si prospera o no la misma.

#### IV.CASO CONCRETO

La excepción previa fue presentada conforme lo estipulado por la norma en el sentido que fue allegado por el apoderado de la demandada junto con la contestación de la demanda en escrito aparte señalando que se trata de una excepción previa esto respeto a los demandados ROBERTO JIMENEZ MAZO y TELMEX COLOMBIA S.A. propietaria de la marca comercial CLARO.

En el presente asunto, se tiene que El señor WILLIAM ALBERTO LARROTA HURTADO, actuando a través de apoderado, presenta ante el Despacho demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra CLARO COLOMBIA, ROBERTO JIMENEZ, GRUPO IN MyE S.A.S., ONE TO ONE y EDWAR ALFONSO PINZON PONTON.

Sin embargo, la misma se admitió sin que la demanda cumpliera los requisitos específicos exigidos por el precitado numeral 7° del artículo 90 del código General del proceso, a saber:

Si bien es cierto a folio 107 del expediente se aportó una constancia de inasistencia de una parte con el No. 62218 expedida por la Personería de Bogotá D.C., en dicho documental tal y como se expresó en el auto inadmisorio de la demanda no se encontraba citada la demandada ONE TO ONE BUSINESS S.A. y ante las manifestaciones realizadas en el escrito de excepciones previas una vez revisado el certificado de representación legal de dicha sociedad se tiene que la misma únicamente ha sido representada por quien figura como gerente, esto es, la señora JOHANNA CAROLINA RODRIGUEZ GALEANO conforme el acta de asamblea No. 01 del 31 de octubre de 2016, encontrando así erróneas las afirmaciones realizadas en el escrito subsanatorio por el apoderado de la pasiva.

Véase pues que la relación contractual existente se dio entre el periodo de tiempo de marzo de 2016 al 31 de octubre de 2017, hito temporal en el que siempre estuvo la señora Johanna Carolina Rodríguez Galeano como gerente de la empresa ONE TO ONE BUSINESS S.A., aunado lo anterior revisado el certificado de representación legal no obra cambio alguno para el momento de la citación o solicitud de conciliación, esto es, para el año 2018, siendo así que no podía haber omitido la citación de dicha entidad al momento de agotar el requisito de procedibilidad que para el caso es la conciliación máxime cuando las relación contractual que se pregonó existió se dio fue con esta sociedad.

Por lo tanto, el Despacho declarará probada la excepción previa de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por el apoderado de la demanda por cuanto aun cuando se inadmitió la demanda el apoderado faltando al deber de lealtad la subsano de manera errónea sin satisfacer el lleno de los requisitos específicos que se encuentra estipulado en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso por lo cual se abstendrá el Despacho de realizar una nueva inadmisión al encontrar como ya se dijo que no fuese subsanada en debida forma se ordenara su rechazo.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

## V. RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto las providencias de 20 de febrero y 27 de abril de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECLARAR PROBADA la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, propuesta por el apoderado de la demandada.

**TERCERO:** Conforme lo anotado ut supra como quiera que la demanda no fuese subsanada en debida forma dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

**CUARTO:** SIN CONDENA EN COSTAS por cuanto, la parte demandante no se opuso a la prosperidad de la excepción previa (Art. 365 No. 9 CGP)

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**

**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 098** fijado hoy, 4 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., agosto 03 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01178

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR a EDUAR FERREIR ORTIZ TEJADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.926.452, a pagar a favor de FINANZAUTO S.A, identificada con NIT No. 860.028.601-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$272,307,36 M.L. Cte., por concepto de la cuota de febrero 28 de 2023 adeuda en virtud del Pagaré No. 196023 suscrito en agosto 21 de 2021.

1.1 Por valor de \$94.657,43 M.L. Cte., por concepto de los intereses a plazo adeudados con ocasión de la cuota previamente señalada.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto la cuota arriba indicada, se causen desde marzo 01 de 2023 hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por valor de \$276.635,26 M.L. Cte., por concepto de la cuota de marzo 30 de 2023 adeuda en virtud del Pagaré No. 196023 suscrito en agosto 21 de 2021.

2.1 Por valor de \$90.329,53 M.L. Cte., por concepto de los intereses a plazo adeudados con ocasión de la cuota previamente señalada.

2.2 Por los intereses moratorios que, respecto la cuota arriba indicada, se causen desde marzo 31 de 2023 hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. Por valor de \$281.033,76 M.L. Cte., por concepto de la cuota de abril 30 de 2023 adeuda en virtud del Pagaré No. 196023 suscrito en agosto 21 de 2021.

3.1 Por valor de \$85.931,03 M.L. Cte., por concepto de los intereses a plazo adeudados con ocasión de la cuota previamente señalada.

- 3.2 Por los intereses moratorios que, respecto la cuota arriba indicada, se causen desde mayo 01 de 2023 hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
4. Por valor de \$285.502,2 M.L. Cte., por concepto de la cuota de mayo 30 de 2023 adeuda en virtud del Pagaré No. 196023 suscrito en agosto 21 de 2021.
- 4.1 Por valor de \$81.462,59 M.L. Cte., por concepto de los intereses a plazo adeudados con ocasión de la cuota previamente señalada.
- 4.2 Por los intereses moratorios que, respecto la cuota arriba indicada, se causen desde mayo 31 de 2023 hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
5. Por valor de \$290.041,69 M.L. Cte., por concepto de la cuota de junio 30 de 2023 adeuda en virtud del Pagaré No. 196023 suscrito en agosto 21 de 2021.
- 5.1 Por valor de \$76.923,10 M.L. Cte., por concepto de los intereses a plazo adeudados con ocasión de la cuota previamente señalada.
- 5.2 Por los intereses moratorios que, respecto la cuota arriba indicada, se causen desde julio 01 de 2023 hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
6. Por valor de \$15.192 M.L. Cte., por concepto de la prima de seguro de vida adeudada a febrero 28 de 2023 y que fuera pactada en el Pagaré 196023 suscrito en agosto 21 de 2021, allegado como base para la presente ejecución.
- 6.1 Por los intereses moratorios que, respecto la prima de seguro arriba indicada, se causen desde marzo 01 de 2023 hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
7. Por valor de \$15.192 M.L. Cte., por concepto de la prima de seguro de vida adeudada a marzo 30 de 2023 y que fuera pactada en el Pagaré 196023 suscrito en agosto 21 de 2021, allegado como base para la presente ejecución.
- 7.1 Por los intereses moratorios que, respecto la prima de seguro arriba indicada, se causen desde marzo 31 de 2023 hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
8. Por valor de \$15.192 M.L. Cte., por concepto de la prima de seguro de vida adeudada a abril 30 de 2023 y que fuera pactada en el Pagaré 196023 suscrito en agosto 21 de 2021, allegado como base para la presente ejecución.
- 8.1 Por los intereses moratorios que, respecto la prima de seguro arriba indicada, se causen desde mayo 01 de 2023 hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
9. Por valor de \$15.192 M.L. Cte., por concepto de la prima de seguro de vida adeudada a mayo 30 de 2023 y que fuera pactada en el Pagaré 196023 suscrito en agosto 21 de 2021, allegado como base para la presente ejecución.
- 9.1 Por los intereses moratorios que, respecto la prima de seguro arriba indicada, se causen desde mayo 31 de 2023 hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
10. Por las primas de seguros de vida que en lo sucesivo se sigan causando, siempre y cuando el demandante aporte los respectivos documentos que acrediten sus pagos, por tratarse de

obligaciones derivadas de un título ejecutivo complejo, es decir, de aquellos cuya exigibilidad dependen de otros documentos.

11. Por valor de \$4.547.889,53 M.L. Cte., por concepto de capital que, a partir de la fecha de presentación de la demanda -julio 24 de 2023- se aceleró en virtud del Pagaré No. 196023 suscrito en agosto 21 de 2021, allegado como base para la presente ejecución.

11.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital acelerado arriba indicado, se causen a partir de julio 25 de 2023 hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

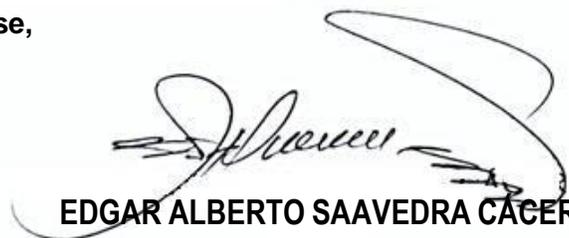
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a la sociedad NEGOCIA GESTIÓN CON EQUILIBRIO S.A.S, identificada con NIT No. 900.850.117-4, y representada legalmente por URIBE GOMEZ CRISTINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.780.802, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origina a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 098** fijado hoy, 04 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto 03 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01178

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandado - EDUAR FERREIR ORTIZ TEJADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.926.452- tenga depositados en los BANCOS

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK Y/O BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL – BCSC, BANAGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCOFINANDINA, BANCOCOOPERATIVO, COOPCENTRAL, SCOTIABANK, BANCO WWB.

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$10.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

En lo que respecta con la solicitud de embargo y secuestro de los muebles y enseres que el demandado tenga en la CARRERA 57 # 4 – 46 APTO 605, el despacho resuelve ABSTENERSE en decretar dicha medida, por cuanto la misma no cumple con los requisitos previstos por el Inciso 5º del Artículo 83 del C.G. del P., esto es, por no determinar los bienes objeto de la cautela.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 098** fijado hoy, 04 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto 03 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01180

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la pretensión contenida en los numerales 1.4 y 2.4 de la demanda, relativa a que se libre mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios “...causados desde el día DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), hasta el diligenciamiento del título valor, esto es el día VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) (...)” y los “...causados desde el día DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), hasta el diligenciamiento del título valor, esto es el día VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) (...)”, respectivamente, el despacho se abstendrá de proceder conforme lo solicitado, toda vez que, teniendo en cuenta que las fechas de vencimiento de los pagarés se pactaron en junio 20 y 23 de 2023, no hay lugar a cobrar intereses moratorios respecto a fechas anteriores, pues estos únicamente se generan luego del vencimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR a ESTEFANIA LOZANO HIGUERA, identificada(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía No. 1.019.148.180, a pagar a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con NIT. No. 860.035.827–5, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$8.435.736 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud del Pagaré No. 2977800 suscrito en noviembre 17 de 2021, allegado como base para la presente ejecución.

1.1 Por valor de \$657.540 M.L. Cte., por concepto de los intereses a plazo que, en virtud del capital insoluto adeudado en virtud del Pagaré No. 2977800 suscrito en noviembre 17 de 2021, se causaron entre febrero 17 de 2023 y junio 20 de 2023.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital insoluto adeudado en virtud del Pagaré No. 2977800, se causen desde la fecha de presentación de la demanda -julio 24 de 2023- hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por valor de \$2.731.236 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud del Pagaré No. 5471413016151080 – 4960792078787050 suscrito en junio 23 de 2023, allegado como base para la presente ejecución.

2.1 Por valor de \$178.069 M.L. Cte., por concepto de los intereses a plazo que, en virtud del capital insoluto adeudado en virtud del Pagaré No. 5471413016151080 – 4960792078787050 suscrito en junio 23 de 2023, se causaron entre diciembre 19 de 2022 y junio 23 de 2023.

2.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital insoluto adeudado en virtud del Pagaré No. 5471413016151080 – 4960792078787050, se causen desde la fecha de presentación de la demanda -julio 24 de 2023- hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios pretendidos en los numerales 1.4 y 2.4 de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- TENER a la Abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, identificada con C.C. No. 51.602.619 y portadora de la T.P. No. 34.457 de Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origina a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 098** fijado hoy, 04 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., agosto 03 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01180

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado – ESTEFANIA LOZANO HIGUERA, identificada(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía No. 1.019.148.180- como trabajador y/o contratista de la empresa MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S, ubicada(o) en la AVENIDA EL DORADO #106 - 39 PISO 2 OFICINA 310, BOGOTÁ D.C. Limítese la medida a la suma de \$21.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 098** fijado hoy, 04 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto 03 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01182

A través de apoderada judicial, la UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32 - PROPIEDAD HORIZONTAL solicita que se libre mandamiento de pago en contra de los señores SANTIAGO MEDINA FANDIÑO, CAROL LILIANA SUANCHA FANDIÑO, y WILMER SUANCHA FANDIÑO con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero adeudas por concepto de cuotas de administración, para lo cual, aportó un documento que denominó “certificado de deuda” y otro que denominó como “acuerdo de pago”.

Al respecto, de entrada, debe advertirse que el certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad no reúne con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad contemplados por el Artículo 422 del C.G. del P. para efectos de tenerlo como título ejecutivo, pues:

Conforme los hechos de la demanda, se tiene que en diciembre 02 de 2020 CAROL LILIANA SUANCHA FANDIÑO celebró un acuerdo de pago con la unidad residencial con el fin de cancelar las obligaciones que, por concepto de cuotas de administración, adeudaba hasta noviembre 30 de dicha calenda, para lo cual aportó el documento contentivo del aludido acuerdo de pago.

Como consecuencia de dicho acuerdo, en los hechos de la demanda la parte actora afirmó que, en el mes de diciembre de 2020, la citada copropietaria había realizado abonos a la obligación por la suma de \$1.500.000 y \$260.000, por lo que aportó dos recibos de pago por dichos conceptos.

No obstante, de la revisión del certificado de deuda aportado para ser tenido como título ejecutivo no se evidencia que en este se hubiesen incluido dichos abonos, circunstancia a partir de la cual el despacho predica la falta de claridad y, por ende, expresividad, del documento.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que un certificado de deuda expedido bajo las anteriores circunstancias debería indicar las sumas, las fechas y la forma en cómo se haya venido imputando los pagos parciales a la obligación adeudada, claro está, teniendo en cuenta lo prescrito por el Artículo 1653 del Código Civil, relativo a la imputación del pago a intereses.

En otro horizonte, pese a que en las pretensiones de la demanda se reclama el pago de intereses moratorios sobre las cuotas presuntamente adeudadas por los copropietarios, lo cierto es que en el

certificado de deuda no se señaló nada al respecto, esto es, las fechas a partir de las cuales se empezaron a generar dichos intereses, afectando con ello su exigibilidad.

Finalmente, se insta al representante legal de la copropiedad demandante para que, en situaciones como estas, realice el mayor esfuerzo posible al momento de expedir los respectivos certificados de deuda por concepto de cuotas de administración, pues de la exactitud, precisión y claridad que se le imprima dependerá el éxito de sus pretensiones y su correcto y leal proceder tanto con los copropietarios deudores como con la administración de justicia.

La anterior observación se hace aún y a pesar de que dentro de los hechos de la demanda se indicaron los pagos parciales a la obligación.

Por lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, pues el documento allegado no presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

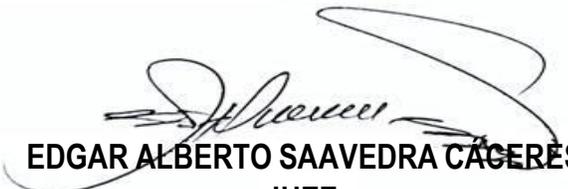
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO.- INSTAR al representante legal de la copropiedad demandante para que, en situaciones como estas, realice el mayor esfuerzo posible al momento de expedir los respectivos certificados de deuda por concepto de cuotas de administración, pues de la exactitud, precisión y claridad que se le imprima dependerá el éxito de sus pretensiones y su correcto y leal proceder tanto con los copropietarios deudores como con la administración de justicia.

TERCERO.- DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte que la presentó, o, a quien este autorice en legal forma, dejando las correspondientes anotaciones.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 095** fijado hoy, 04 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto 03 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01188

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ORDENAR a UNIREN TELECOMUNICACIONES S.A.S, identificada con el NIT # 901.307.219-3 y a EDISON ALBERTO BARRETO BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.750.659 a pagar a favor de INTEGRA MULTISOLUTIONS S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.772.057-6, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 24.940.125 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud del Pagaré No. CLI1811-OPT2634 suscrito en marzo 15 de 2022, allegado como base para la presente ejecución.

1.1 Por valor de \$1.254.852 M.L. Cte., por concepto de los intereses a plazo que, en virtud del capital insoluto adeudado en virtud del Pagaré No. CLI1811-OPT2634 suscrito en marzo 15 de 2022, se causaron hasta marzo 15 de 2023.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital insoluto adeudado en virtud del Pagaré No. CLI1811-OPT2634, se causen desde marzo 16 de 2023 hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

**SEGUNDO.-** En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado –EDISON ALBERTO BARRETO BELTRÁN- y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a la Abogada EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 7.170.035 y portador de la Tarjeta Profesional # 108.916 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 098** fijado hoy, 04 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., agosto 03 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01188

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado – ESTEFANIA LOZANO HIGUERA, identificada(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía No. 1.019.148.180- como trabajador y/o contratista de la empresa MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S, ubicada(o) en la AVENIDA EL DORADO #106 - 39 PISO 2 OFICINA 310, BOGOTÁ D.C. Limítese la medida a la suma de \$21.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACÉRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 098** fijado hoy, 04 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR